

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2019- 00410-00, informándole que la parte ejecutada presentó memorial contestando la demanda. Sírvase proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel.: 322 2344186

RADICADO: 47-001-31-05-003-2019-00419-00.-

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
LABORAL.-**

DEMANDANTE: MADELEY PATRICIA PERTUZ PIÑEROS.-

**DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. –
SOMESA.-**

**Santa Marta, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de INEPTA DEMANDA por falta de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso.

1. ANTECEDENTES.

Mediante memorial recibido por correo electrónico en fecha 14 de septiembre de 2021 a las 12:30 P.M, el apoderado judicial de la parte demandada SOMESA S.A. al contestar la demanda ejecutiva propone la excepción previa de INEPTA DEMANDA por falta de los requisitos formales, consagrada en el numeral 5º del Art. 100 del C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales.

Aduce el apoderado en mención, que en el caso que nos ocupa es pertinente traer y/o aterrizar en él o que para tal exigencia impone el artículo 25 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, cuando dispone como formas y requisitos de la demanda en su numeral 7, "...los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,

clasificados y enumerados." Por esta razón solicita de por probada la presente excepción previa y se proceda a ordenar "devolver la presente demanda" y se condene en costas al demandante.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

El C.G. del P., aplicable por analogía en los juicios laborales dispone al respecto:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Reza el artículo 63 del C. P. del T. y de la S.S.

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

3. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente advierte el Despacho que mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en el presente

asunto, publicado en estado electrónico del 31 del mismo mes y año, donde se ordenó su notificación a la demandada por ESTADO.

En consecuencia, de conformidad con la normatividad arriba transcrita, el apoderado judicial de la ejecutada tenía para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito hasta el día 14 de septiembre del año en curso, pero para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago visto sólo contaba con el término de dos días, es decir, hasta el día 02 de septiembre de 2021. No obstante interpone la excepción previa enunciada en escrito de contestación de la demanda remitido el día 14 de septiembre de 2021 (documentos Nos. 0032 y 0033 del expediente digital), contrariando lo normado en el artículo 63 del C. P. del T. y de la S.S. y en el numeral 3 del artículo 442 del C.G. del P. anteriormente transcritos, encontrándose en consecuencia extemporánea la presentación de la excepción previa propuesta por la ejecutada.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR EXTEMPORANEA la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: TENER al Dr. DEIVIS JAVIER RAMÍREZ GUTIERREZ identificado con la C.C. No. 5.135.271 de Valledupar y T.P. No. 170.522 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutada SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. dentro del presente proceso, para los efectos y en los términos del poder a él conferidos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, pasar al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA